CONCEPTO 610 DE 2008

(octubre 27)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicado No.: 20081300781391

Fecha: 27-10-2008

Bogotá, DC.

CONCEPTO SSPD 0J-2008-610

GUSTAVO ADOLFO RENGIFO ARBELAEZ.

Gustavorengifoabogado@hotmail.com

Ref. Su solicitud de concepto⁽¹⁾

La consulta está referida a determinar la legalidad por el cobro de unas tarifas de alumbrado público sobre unos lotes sin construir en el municipio de Cartago.

Sea lo primero señalar, que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a un derecho de petición en la modalidad de consulta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

El artículo 10 de la Ley 142 de 1994 excluye al alumbrado público como servicio público domiciliario, por lo que ésta Superintendencia no tiene competencia para conocer el tema que se plantea en la petición. Además de lo anterior, el parágrafo del artículo 40 del decreto 2424 de 2006 dispone que el servicio de alumbrado público está en cabeza de los entes municipales o distritales y que ellos deben incluir en su presupuesto los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos derivados por el impuesto en los siguientes términos:

ARTÍCULO <u>40</u>. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de

empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Ahora bien, en relación con la legalidad del cobro del impuesto de alumbrado público, es necesario remitirnos a los artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia en donde se dispone que el Congreso de la República es el ente encargado de la facultad de crear tributos para lograr los fines del Estado dispuestos en la Constitución y las Leyes. Para el caso del impuesto del alumbrado público, ésta facultad se manifiesta en las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

En referencia al valor a cobrar, se tiene que tener en cuenta lo dispuesto en el decreto 2424 de 2006, particularmente los artículos <u>9</u> a <u>12</u>, donde se dispone lo concerniente al costo del servicio, metodología para la determinación del costo máximo, así como los criterios para determinar dicha metodología.

Sin embargo, corresponde a cada corporación de elección popular el definir los parámetros correspondientes para determinar los valores a cancelar en la respectiva entidad territorial, teniendo en cuenta las normas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas que regulan éste servicio.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente.

MARINA MONTES ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

1 Reparto: 1404 Radicado 2008529051749-2

Preparado por: CARLOS HERNANDO VÁSQUEZ. Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisado por: ANDRÉS DAVID OSPINA RIAÑO. Asesor Oficina Asesora Jurídica

TEMA: ALUMBRADO PÚBLICO. La SSPD no es competente para determinar la legalidad de las tarifas.